

4-2013  
Marzo, 2013

**REAL DECRETO-LEY 6/2013, DE 22 DE MARZO, DE PROTECCIÓN A LOS  
TITULARES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE AHORRO E  
INVERSIÓN Y OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER FINANCIERO**

**1. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 23 de marzo de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero (el “RDL 6/2013”). El RDL 6/2013 entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El objetivo fundamental de la norma es, en el marco del proceso de los llamados ejercicios de gestión de instrumentos híbridos (fundamentalmente sobre participaciones preferentes) y deuda subordinada de la Ley 9/2012, (i) por un lado realizar un seguimiento de las eventuales reclamaciones que los clientes pueden dirigir a las entidades financieras participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), por razón de la comercialización de estos productos complejos, y facilitar en determinados casos mecanismos ágiles de resolución de controversias, principalmente por medio de arbitraje, y (ii) por otro lado ofrecer, con carácter excepcional, liquidez a las acciones que los tenedores de estos instrumentos recibirán en canje de los mismos, en la medida en que esas acciones no cotizarán en un mercado oficial, involucrando para ello al Fondo de Garantía de Depósitos.

Adicionalmente, en sus disposiciones adicionales y finales se introducen una serie de modificaciones en diversas normas de carácter financiero atendiendo a distintas finalidades, como compromisos internacionales asumidos por España, cuya adopción tiene carácter urgente (por estar relacionadas con la resolución o reestructuración de entidades de crédito, o por su especial relevancia en el contexto económico actual). Se incluyen modificaciones legales concretas que afectan a la Central de Información de Riesgos; para permitir el uso de agencias de suscripción a las entidades aseguradoras españolas; y ciertas modificaciones a la Ley 9/2012, algunas con relevancia concursal, para que la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) pueda desarrollar de forma eficaz las funciones que tiene encomendadas.

## **2. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE INSTRUMENTOS HÍBRIDOS DE CAPITAL Y DEUDA SUBORDINADA**

Se regula la creación, composición y funcionamiento de la Comisión de seguimiento de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada (la “Comisión”).

Según se indica, el propósito de esta Comisión es la de constituir un órgano con la más alta representación institucional que coordine e impulse los trabajos necesarios para hacer un seguimiento de determinadas incidencias que hayan podido derivarse de la comercialización de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada por las entidades participadas por el FROB. La Comisión realizará diversos informes y determinará los criterios básicos para fijar en qué casos las entidades deben ofrecer a sus clientes la sumisión a arbitraje.

### **2.1 Creación de la Comisión**

La Comisión se crea como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

La Comisión quedará formalmente constituida en el plazo de veinte días desde la entrada en vigor del RDL 6/2013 y se extinguirá transcurridos dos años desde su constitución, salvo prórroga que acuerde el Consejo de Ministros.

### **2.2 Composición y funcionamiento de la Comisión**

La Comisión la compondrán:

- La Presidenta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), que presidirá la Comisión.
- El Subgobernador del Banco de España, como Vicepresidente.
- La Secretaria General de Sanidad y Consumo.
- El Secretario General del Tesoro y Política Financiera.
- La Presidenta del Consejo de Consumidores y Usuarios.

La Comisión estará asistida por un secretario, que será designado por la CNMV, que participará en las reuniones con voz pero sin voto.

Asimismo, la Comisión invitará a participar, con voz pero sin voto, a los representantes designados por las autoridades de consumo de las comunidades autónomas y del Instituto Nacional del Consumo que hayan participado o vayan a participar en los procedimientos de arbitraje previstos.

También asistirá a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, un representante designado por el FROB.

La Comisión podrá solicitar la asistencia a sus reuniones y el asesoramiento de técnicos de organismos públicos o entidades privadas cuya participación pueda facilitar el mejor desarrollo de sus funciones.

La Comisión determinará sus normas de funcionamiento, que se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo Común.

La Comisión se reunirá, al menos trimestralmente, y cada vez que sea convocada por su Presidenta, por propia iniciativa o a instancia de tres de sus miembros.

### 2.3 Funciones

Las funciones de la Comisión son:

- a) El análisis de los factores que han motivado la presentación de reclamaciones judiciales y extrajudiciales por los titulares de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada frente a las entidades de crédito en las que el FROB tiene participación.
- b) La remisión al Congreso de los Diputados, con carácter trimestral, de un informe relativo a los aspectos fundamentales de las reclamaciones a que se refiere el apartado a) anterior, sin perjuicio de las competencias sobre esta materia que correspondan a otros órganos, organismos o instituciones.
- c) La determinación de criterios básicos que habrán de emplear las entidades participadas por el FROB al objeto de ofrecer a sus clientes el sometimiento a arbitraje de las controversias que surjan en relación con instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada, con el fin de que estos queden adecuadamente compensados del perjuicio económico soportado, en caso de laudo estimatorio.

Asimismo, y dentro de los criterios anteriores, la Comisión especificará criterios para designar al colectivo de clientes cuyas reclamaciones, en atención a la especial dificultad de sus circunstancias personales o familiares, deberán recibir una tramitación prioritaria por parte de las entidades participadas por el FROB.

La Comisión trasladará estos criterios al FROB, que dará las instrucciones necesarias para que sus entidades participadas los adopten.

La Comisión adoptará los criterios anteriores en su reunión constitutiva y podrá revisarlos trimestralmente.

- d) Finalmente, la Comisión elaborará, al mes de ser constituida, un informe que será elevado al Congreso de los Diputados sobre:
  - Las características básicas de la comercialización entre clientes minoristas de los instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada en los últimos años.
  - Los datos estadísticos más relevantes de dicha comercialización.

- El marco regulador y supervisor de la protección a los clientes minoristas para la comercialización de estos productos.
- Las reclamaciones presentadas y su resultado.

### **3. MECANISMO DE LIQUIDEZ PARA TITULARES DE ACCIONES DE ENTIDADES EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN**

En el marco de la reestructuración del sector financiero español, que se viene realizando al amparo de la Ley 9/2012, se prevé, como ejercicios de gestión de instrumentos híbridos y deuda subordinada (para tratar de garantizar una correcta participación de los acreedores de una entidad en los costes derivados de su reestructuración o resolución), la inminente ejecución de un canje de instrumentos de deuda subordinada y participaciones preferentes por capital (acciones) de las entidades en proceso de reestructuración, acciones que no están admitidas a cotización en mercados secundarios (Catalunya Banc (CX) y Nova Galicia Banco (NCG)).

En este contexto y con carácter excepcional, el Gobierno ha considerado preciso ofrecer liquidez a las acciones que los tenedores de los instrumentos mencionados recibirán en canje de los mismos, dada la falta de liquidez de las acciones y las consiguientes dificultades para los clientes minoristas.

Para ello, se amplía el ámbito de actuación del Fondo de Garantía de Depósitos (el “Fondo”) otorgándole capacidad legal para crear mecanismos de mercado que permitan una alternativa de liquidez para estas acciones, y para adquirir las acciones no cotizadas que resulten de los canjes obligatorios de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada de estas entidades, a precios de mercado.

#### **3.1 Ampliación de funciones del Fondo**

En el ámbito de sus funciones y teniendo en cuenta el beneficio para el conjunto del sistema, el Fondo puede adoptar medidas tendentes a facilitar la implementación de la asistencia financiera europea para la recapitalización de las entidades de crédito españolas.

Además de las garantías que a dichos efectos el Fondo podía aportar, se autoriza al Fondo a suscribir o adquirir:

- a) Acciones o instrumentos de deuda subordinada emitidos por la SAREB.

La realización de estas adquisiciones requerirá de informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se valore el efecto que la operación prevista pudiera tener en la calificación a efectos de contabilidad nacional de dicha Sociedad o bien en el déficit y en la deuda pública.

- b) Acciones ordinarias no admitidas a cotización en un mercado regulado emitidas por cualquiera de las entidades participadas mayoritariamente por el FROB o que hayan requerido la apertura de un proceso de reestructuración o de resolución, en el marco de las acciones de gestión de instrumentos híbridos y deuda subordinada.

El Fondo adquirirá de modo prioritario las acciones de aquellos clientes de la entidad que se hallen en el colectivo con especiales dificultades por sus circunstancias personales o familiares.

En cualquier caso hay que destacar que la adquisición de los instrumentos anteriores se realizará a un precio que no excederá de su valor de mercado y de acuerdo con la normativa de la Unión Europea de ayudas de Estado. A efectos de determinar el citado valor de mercado, el Fondo solicitará la elaboración de un informe de experto independiente. El plazo para realizar la adquisición deberá ser limitado y se fijará por el propio Fondo.

Finalmente se incluye una previsión genérica para cuantificar el coste máximo de estas suscripciones y adquisiciones para el Fondo determinando que en todo caso, el coste de las medidas anteriores será inferior al total de los potenciales desembolsos que hubiera tenido que realizar el Fondo de conformidad con su normativa reguladora, en el contexto de los procesos de reestructuración ordenada y reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito afectadas, de haber satisfecho, en el momento de la apertura del correspondiente proceso, los importes garantizados.

### 3.2 Dotación de recursos

#### 3.2.1 Dotaciones ordinarias

A fin de reforzar el patrimonio del Fondo, a los efectos anteriores, la aportación anual a realizar por las entidades adheridas sobre los depósitos a 31 de diciembre de 2012, se incrementará excepcionalmente, y por una sola vez, en un 3 por mil adicional.

Este incremento se hará efectivo en dos tramos:

- a) Un primer tramo equivalente a dos quintas (2/5) partes del incremento total a satisfacer en el plazo de 20 días hábiles desde el 31 de diciembre de 2013.
- b) Un segundo tramo equivalente a las tres quintas (3/5) partes restantes a satisfacer a partir de 1 de enero de 2014 de acuerdo al calendario de pago que fije la Comisión Gestora dentro de un plazo máximo de 7 años.

Sin perjuicio del citado calendario de pago, el importe correspondiente a este segundo tramo se registrará como patrimonio del Fondo en la fecha en que se liquide el primer tramo.

#### 3.2.2 Deducciones

En relación con el primer tramo, la Comisión gestora del Fondo podrá, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros, establecer:

- Un desplazamiento hacia el segundo tramo de la aportación correspondiente a este tramo inicial de hasta un máximo del 50%.

- La no aplicación de este tramo a las entidades las entidades participadas mayoritariamente por el FROB o que hayan requerido la apertura de un proceso de reestructuración o de resolución.
- Una deducción de hasta un máximo del 50% en las aportaciones de las entidades adheridas cuya base de cálculo no exceda de 5.000 millones de euros.
- Una deducción de hasta un máximo del 30% de las cantidades invertidas por las entidades, antes del 31 de diciembre de 2013, en la suscripción o adquisición de acciones o instrumentos de deuda subordinada emitidos por la SAREB.

La suma de las deducciones previstas en los dos últimos apartados no podrá, en ningún caso, superar el 90% del importe que, en función del saldo de depósitos mantenido a 31 de diciembre de 2012, corresponda satisfacer a cada entidad.

#### 4. OTRAS DISPOSICIONES DEL RDL 6/2013

Como hemos adelantado en la introducción, el RDL 6/2013, incluye determinadas disposiciones adicionales y finales que afectan a compromisos internacionales asumidos por España o cuya adopción tiene carácter urgente ya sea por estar relacionadas con la resolución o reestructuración de entidades de crédito, ya sea por su especial relevancia en el contexto económico actual, entre las que destacan:

- La modificación del artículo 51.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, para incluir como normas de ordenación y disciplina de los proveedores de servicios de pago las disposiciones del Reglamento (UE) N.º 260/2012 del parlamento europeo y del consejo de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009.
- La modificación de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, para que el Banco de España pueda fijar umbrales de declaración distintos en función de las diferentes finalidades (supervisión o registro de información) de la Central de Información de Riesgos. Esta reforma responde al compromiso de reformas adquirido por España en el marco del Memorando de Entendimiento firmado para la asistencia financiera europea a la recapitalización de las entidades de crédito.
- La modificación de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre), para permitir a las entidades españolas utilizar agencias de suscripción para contratar seguros. La modificación tiene por objeto eliminar la desventaja competitiva con la que han venido operando las entidades españolas, de tal forma que estas puedan operar en igualdad de condiciones con las entidades aseguradoras de otros Estados miembros.
- La modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, ampliando los privilegios concedidos a la SAREB, en el siguiente sentido:

- Los créditos transmitidos a la SAREB no serán calificados como subordinados en el marco de un eventual concurso del deudor, aun cuando la SAREB fuese accionista de la sociedad deudora. No obstante, si ya hubiese sido calificado el crédito como subordinado con carácter previo a la transmisión, conservará tal calificación.
- La SAREB ostentará, respecto a los créditos por ella adquiridos después de la declaración de concurso, derecho de adhesión a la propuesta o propuestas de convenio que se presenten por cualquier legitimado, así como derecho de voto en la junta de acreedores.
- La SAREB podrá ser beneficiaria de las hipotecas de máximo previstas en el artículo 153 bis de la Ley Hipotecaria que estuvieran constituidas sobre los activos que se le hubiesen transmitido al amparo de lo previsto en esta Ley, o de las que se constituyan en lo sucesivo.
- Será de aplicación a la SAREB el régimen de los acuerdos de compensación contractual y garantías financieras regulado en el capítulo II del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- La modificación de la Ley 9/2012 para clarificar que, en los supuestos de acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada, cuando el FROB acuerde que la entidad debe recomprar los valores afectados, el FROB puede decidir que el precio de recompra se reinvierta, no sólo en la adquisición de acciones de la propia entidad, sino también de otra entidad de crédito participada por ella.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Marzo 2013. J&A Garrigues, S.L.P, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.